

ESTATUTOS POR LOS QUE SE HA DE REGIR LA SOCIEDAD MERCANTIL

DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO

ARTICULO 1º.- La Sociedad se denominará "FINANCIERA CARRION, S.A., ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO, E.F.C." y se regirá por sus estatutos sociales y demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean de aplicación.

ARTICULO 2º.- La sociedad tendrá por objeto social las actividades previstas en las letras a), b) d) y e) del artículo 1 del Real Decreto 692/1996 de 26 de abril sobre régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito y que son las siguientes: a) Las de préstamo y crédito, incluyendo crédito al consumo, crédito hipotecario y la financiación de transacciones comerciales; b) Las de "factoring", con o sin recurso, y las actividades complementarias de la misma, tales como las de investigación y clasificación de la clientela, contabilización de deudores y, en general, cualquier otra actividad que tienda a favorecer la administración, gestión, seguridad y financiación de los créditos nacidos en el tráfico mercantil nacional o internacional que les sean cedidos; d) La emisión y gestión de tarjetas de crédito; y e) La emisión de avales y garantías y suscripción de compromisos similares.

ARTICULO 3º.- El domicilio social se fija en Madrid en Paseo del Pintor Rosales, número 4.

El Organo de Administración podrá establecer, suprimir y trasladar sucursales, agencias y delegaciones que tenga por conveniente en cualquier lugar de España y cambiar la sede social dentro de la población de su domicilio.

ARTICULO 4ª.- La sociedad tendrá duración indefinida y comenzará sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

CAPITAL SOCIAL. ACCIONES

ARTICULO 5º.- El capital social es de **TRESCIENTOS MILLONES (300.000.000) DE PESETAS**, totalmente suscrito y desembolsado, representado por trescientas mil acciones nominativas iguales de mil pesetas cada una, numeradas correlativamente de la una a la trescientas mil, y podrá ser aumentado o disminuído por acuerdo de la Junta General de Accionistas, adoptado con todos los requisitos exigidos por la Ley.

ARTICULO 6º.- Las acciones se cortarán de libros talonarios y llevarán las menciones legales. La sociedad podrá expedir resguardos provisionales así como títulos múltiples. Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre. En los casos de pérdida o extravío de los títulos o de sus cupones la Sociedad podrá extender un duplicado después de que se hayan cumplido las formalidades exigidas legalmente para esta eventualidad.

ARTICULO 7°.- La transmisión de acciones por actos intervivos a personas que no sean socios, cónyuges, ascendientes o descendientes de socio, se regulará por las siguientes normas:

a) El socio que vaya a transmitir sus acciones lo comunicará al Consejo de Administración fehacientemente, indicando el número de aquellas, precio de venta y adquirente.

b) El Consejo de Administración dará cuenta a los demás socios de tal notificación por carta certificada, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que haya sido notificada la propuesta. Si fueren varios los compradores, se prorratarán entre todos en proporción al número de acciones que cada uno posea en la Sociedad.

d) Si no interesase la adquisición de las acciones a ningún socio, la sociedad podrá adquirir las, en el plazo de un mes a contar desde el día en que se cumpla el plazo fijado en el párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 75 y 170 de la Ley de Sociedades Anónimas y 171 del Reglamento del Registro Mercantil.

e) Si no hubiese conformidad entre el precio entre vendedor y compradores, éste se fijará por el auditor de cuentas de la Sociedad o, en su defecto, por el auditor que, a solicitud de cualquier interesado, nombre el Registrador Mercantil del domicilio social.

f) El derecho de preferente adquisición que se regula, se aplicará también a los casos de donación o adjudicación como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución. En tales supuestos, el precio será el valor real de las acciones fijado en la forma en que se indica en el apartado anterior.

g) Si ni los socios ni la sociedad usan de este derecho de preferente adquisición, bien porque así lo notifiquen expresamente al solicitante, bien por haber transcurrido dos meses desde que se presentó la solicitud sin que la Sociedad haya contestado a la misma, el socio podrá efectuar la transmisión en el precio señalado y a la persona indicada en la propuesta de enajenación, dentro de los tres meses siguientes a la contestación negativa o al cumplimiento del plazo de dos meses antes referido.

ARTICULO 8°.- Si fallece algún socio, sus acciones pasarán sin limitación a sus herederos o legatarios, si son cónyuge, descendientes o ascendientes del causante o de otro socio, o se trata de accionistas de la sociedad. En otro caso, los demás socios y la Compañía podrán ejercitar el derecho de preferente adquisición antes establecido en la forma y plazos regulados en el artículo anterior. A tal efecto, el Consejo de Administración comunicará a los socios la transmisión también en el plazo señalado en el párrafo b), del citado artículo que se contará desde la recepción de notificación fehaciente en que el adquirente comunique la transmisión mortis causa efectuada a su favor o, en su defecto, desde la primera ocasión en que pretenda ejercitar su condición de socio, fijándose el precio en la forma señalada en el apartado e) del mismo artículo.

ARTICULO 9°.- La transmisión de acciones que no se haya ajustado a lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no será válida frente a la Sociedad.

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 10°.- La Sociedad será regida por la Junta General de Accionistas y por el Consejo de Administración.

ARTICULO 11°.- La Junta General, legalmente constituída, representa a todos los socios y sus acuerdos, adoptados en forma, obligan a todos ellos, incluso a los ausentes, disidentes y abstenidos, salvo el derecho de impugnación y cualesquiera otros reconocidos por la Ley.

ARTICULO 13°.- Los quorums y mayorías necesarios, en los supuestos previstos en los artículos 102 y 103 de la Ley, serán los establecidos en dichos artículos y el derecho de asistencia a las Juntas Generales por parte del accionista así como la posibilidad de ser representado en ellas, se sujetará a lo dispuesto en la Ley. Igualmente se estará a lo dispuesto en la Ley en todo lo demás no especialmente previsto en materia de Organos de la Sociedad.

Podrán asistir a las Juntas Generales para emitir los informes o aportar los datos que les pidan, los directores, gerentes, técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

ARTICULO 14°.- La Junta General será presidida por el presidente del Consejo de Administración y actuará de secretario el del Consejo.

En defecto de los citados actuarán los accionistas que designen los reunidos si no existiesen nombrados sustitutos.

ARTICULO 15°.- En cuanto a la forma de deliberar y tomar acuerdos por la Junta General se observarán las siguientes normas: una vez formalizada la lista de los asistentes se recogerán las alegaciones que se produjeren en contra de la validez de la constitución de la Junta. Determinada su validez, el Presidente declarará abierta la sesión y procederá a la lectura del orden del día. Cada uno de los puntos que en el mismo se contengan será tratado por separado. El Presidente abrirá el debate de cada uno de estos puntos exponiendo lo que estime conveniente y formulando las propuestas acordadas por el Organo de Administración, concederá, como mínimo, tres turnos a favor y tres en contra marcando un tiempo prudencial para las intervenciones y, concluídas éstas, hará un breve resumen de lo expuesto y de las propuestas para la votación. El Presidente podrá consumir en el debate los turnos que entienda necesarios para contestar, aclarar o defender las propuestas presentadas. La votación de cada una de las propuestas se realizará en forma secreta por el sistema de papeletas en todos los casos en que la cuestión afecte directamente a personas o bien cuando así lo decida el Organo de Administración o lo soliciten accionistas que representen al menos, un cinco por ciento del capital social. El resultado de la votación, con lo demás procedente, se reflejará en el acta. Tanto en la aprobación del acta como en lo demás no previsto se aplicará lo dispuesto en la Ley.

El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, en su defecto en la siguiente reunión o dentro del plazo de quince días a contar de aquella, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría. Las actas serán firmadas por el Secretario del Organo o de la sesión, con el visto

bueno de quien hubiere actuado en ella como Presidente. Las actas tendrán fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Por lo que respecta a los plazos y forma de constituir y convocar las Juntas Generales, adopción de acuerdos y demás, se estará a lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento del Registro Mercantil.

ARTICULO 16°.- La sociedad será administrada y regida por un Consejo de Administración compuesto de tres miembros como mínimo y quince como máximo elegidos por la Junta General.

Para ser nombrado administrador no se requiere la cualidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.

Si la Junta no los hubiese designado, el Consejo nombrará de su seno un Presidente, un consejero Delegado y un Secretario y, si lo estima oportuno, un Vicepresidente y un Vicesecretario.

ARTICULO 17°.- En cuanto a la convocatoria y funcionamiento del Consejo se observarán las siguientes normas:

1). El Consejo se reunirá a convocatoria del presidente, que podrá hacerlo siempre que lo estime conveniente y deberá realizarlo cuando lo soliciten por escrito la mitad más uno de los Consejeros, se produzca vacante en el Consejo o se presente algún otro caso en que, conforme a lo dispuesto en estos estatutos, sea necesaria la adopción de acuerdos por aquel.

2). Cuando la reunión del Consejo sea solicitada por la mitad más uno de los Consejeros, habrá de celebrarse en el plazo máximo de quince días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

3). Las convocatorias para las reuniones del Consejo habrán de notificarse a los Consejeros en su domicilio en la forma y con la antelación que acuerde el propio Consejo.

4). El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

5). Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, salvo para la delegación permanente de facultades en que se estará a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

6). El Presidente dirigirá la sesión, señalando el orden de la discusión en los debates, resolviendo las dudas que se susciten, limitando el tiempo que han de utilizar los que usen de la palabra o retirarla cuando a su juicio proceda-

ARTICULO 18°.- El cargo de Consejero es renunciable, reelegible y retribuible y su retribución será acordada por la Junta General, sin perjuicio de que se le indemnice de los gastos que tenga con motivo de la asistencia a las sesiones del Consejo o de cualquier otro que haya de hacer por la ejecución de las actuaciones realizadas por encargo de la Sociedad. Tendrá una duración de cinco años, ello sin perjuicio de que la Junta pueda remover a los

nombrados en cualquier momento y de que puedan ser nombrados una o más veces por período de igual duración máxima.

ARTICULO 19°.- Al Consejo de Administración corresponden los más amplios poderes para regir y administrar la Sociedad. A modo enunciativo y no limitativo, corresponderá al Organo de Administración:

1). Administrar los bienes y negocios sociales, con todas las facultades inherentes al cargo de Administrador, según la Ley y la costumbre.

2). Celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos y, en especial, adquirir, disponer, gravar, hipotecar, permutar y enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles y constituir sobre ellos derechos reales de cualquier naturaleza, así como realizar agregaciones, agrupaciones, segregaciones, divisiones, extinciones de condominio, declarar obras nuevas, constituir fincas en régimen de propiedad horizontal, constituir servidumbres y, en suma, efectuar cualquier acto de disposición o riguroso dominio.

3). Abrir y seguir la correspondencia de la Sociedad. Recibir de Correos, Telégrafos, Renfe, Agencias de Transporte cualquier clase de envío consignado a nombre de la Sociedad, incluso giros, efectuando las oportunas reclamaciones.

4). Conferir y revocar poderes generales o especiales.

5). Contratar y separar empleados, agentes y dependientes, señalándoles retribuciones y puestos de trabajo.

6). Efectuar contratos de obras, suministros, transportes, de seguros de cualquier clase y cualesquiera otro de naturaleza mercantil o industrial con las clausulas necesarias.

7). Tomar parte en concursos, subastas o licitaciones públicas o privadas, hacer las consignaciones, depositar y retirar fianzas, causar remate, obtener la adjudicación de lo subastado y otorgar las escrituras o documentos necesarios.

8). Representar a la Sociedad en juicio y fuera de él. Por ende, ejercitar ante los Juzgados y Tribunales ordinarios o especiales, Autoridades y oficinas del Estado, Provincia, Municipio, Entes Autonómicos, Magistraturas o cualquier otro Centro, todas las acciones o excepciones que a la Sociedad correspondan, interponiendo recursos ordinarios o extraordinarios de toda clase, incluso los de revisión y casación, nombrando Procuradores, Letrados y Agentes que representen a la Sociedad, a los cuales podrán conferir poderes generales para pleitos y aquellas otras facultades que fueren precisas. Someter a la Sociedad a la jurisdicción de determinados Tribunales. Transigir acciones y derechos y someter a la Compañía a arbitrajes de derecho o equidad.

9). Realizar toda clase de operaciones cambiarias y bancarias ante personas, Organismos o Entes públicos, entidades bancarias, incluso el Banco de España y demás oficiales, así como personas físicas y jurídicas privadas. Abrir, disponer, seguir, cerrar y cancelar cuentas corrientes, de crédito y ahorro, en el Banco de España y en cualquier otro establecimiento de crédito, público o privado, firmando talones, cheques, pagarés, transferencias y cualquier orden de pago contra las mismas, así como aprobando sus extractos. Librar, aceptar, avalar, endosar, protestar, cobrar, descontar, tomar indicar e

intervenir letras de cambio, comerciales o financieras y cualquier otro documento del giro o tráfico mercantil. Concertar operaciones de crédito y dar y tomar dinero a préstamo con garantía personal, pignoraticia o hipotecaria, firmar, renovar y cancelar pólizas. Contratar cajas de alquiler. Abrir, depositar, retirar y cancelar depósitos.

10). Prestar avales, fianzas y garantías a terceros, cualesquiera que sean las obligaciones que se garanticen.

11). Constituir, aceptar, cancelar, modificar, posponer y prorrogar toda clase de hipotecas, prendas, anticresis y cualquier clase de garantías y derechos reales.

12). Transferir créditos no endosables. Comprar, vender y negociar valores y efectos públicos o privados.

13). Recibir o cobrar las cantidades y créditos en metálico o especie, debidos a la Sociedad por cualquier título o motivo, incluso los que procedan de la Hacienda Pública por libramientos o mandamientos de pago; expedir resguardos, recibos, ajustes y finiquitos y cartas de pago; conceder prórrogas y fijar los plazos de pago y su importe. Concurrir a cualquier clase de concursos de acreedores, suspensiones de pagos o quiebras en que de algún modo esté interesada la Sociedad; admitir o rechazar proposiciones; asistir a Juntas con voz y voto; nombrar y remover síndicos y administradores; aceptar o rechazar posibles convenios; ejercitar las acciones y derechos que le asistan y las facultades concedidas a los acreedores por la Ley. Hacer justos y legítimos pagos.

14). Constituir, fundar y disolver toda clase de Sociedades, suscribir y desembolsar acciones y participaciones, aportando metálico o bienes de cualquier clase, designar representantes ante las mismas y ejercitar los derechos de socio, aceptar cargos y designar las personas que hayan de desempeñarlos en nombre de la Sociedad.

15). Y cualesquiera otras no cualquier por la Ley de una manera exclusiva a la Junta General.

ARTICULO 20°.- El Presidente es el jefe de todos los servicios de la Sociedad y le corresponde presidir las Juntas Generales de Accionistas y el Consejo de Administración. El Consejero Delegado llevará la administración y dirección ejecutiva de la Sociedad.

El Presidente y el Consejero Delegado ostentan la representación de la Sociedad y el Consejo de Administración delega con carácter permanente en cada uno de ellos todas las facultades que tiene cualquier en el artículo 19° de estos Estatutos, sin limitación alguna, salvo las legalmente indelegables, para que puedan ejercitarlas separadamente y por sí solos tanto el Presidente como el Consejero Delegado.

Especialmente se delegan solidariamente en el Presidente y en el Consejero Delegado las siguientes facultades, sin que la enumeración que se efectúa suponga limitación alguna:

1) Administrar los bienes y negocios sociales, con todas las facultades inherentes al cargo de Administrador, según la Ley y la costumbre.

2) Celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos y, en especial, adquirir, disponer, gravar, hipotecar, permutar y enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles y constituir

sobre ellos derechos reales de cualquier naturaleza, así como realizar segregaciones, agrupaciones, divisiones, extinciones de condominio, declarar obras nuevas, constituir fincas en régimen de propiedad horizontal, constituir servidumbres y, en suma, efectuar cualquier acto de disposición o riguroso dominio.

3) Abrir y seguir la correspondencia de la Sociedad. Recibir de Correos, Telégrafos, Renfe y Agencias de transporte cualquier clase de envío consignado a nombre de la Sociedad, incluso giros, efectuando las oportunas reclamaciones.

4) Conferir y revocar poderes generales y especiales.

5) Contratar y separar empleados, agentes y dependientes, señalándole retribuciones y puestos de trabajo.

6) Efectuar contratos de obras, suministros, transportes, de seguros de cualquier clase y cualesquiera otros de naturaleza mercantil o industrial, con las cláusulas necesarias.

7) Tomar parte en concursos, subastas o licitaciones públicas o privadas, hacer las consignaciones, depositar y retirar fianzas, causar remate, obtener la adjudicación de lo subastado y obtener las escrituras o documentos para la efectividad de la adjudicación y posesión y entrega de los bienes.

8) Representar a la Sociedad en juicio y fuera de él. Por ende, ejercitar ante los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, Autoridades y Oficinas del Estado, Provincia, Municipio, Entes Autonómicos, Magistraturas o cualquier otro Centro, todas las acciones o excepciones que a la Sociedad correspondan, interponiendo recursos ordinarios o extraordinarios de toda clase, incluso los de revisión y casación, nombrando Procuradores, Letrados y Agentes que representen a la Sociedad, a los cuales podrá conferir poderes generales para pleitos y aquellas otras facultades que fueren precisas. Someter a la Sociedad a la jurisdicción de determinados Tribunales. transigir acciones y derechos y someter a la Compañía a arbitrajes de derecho o de equidad.

9) Realizar toda clase de operaciones cambiarias y bancarias ante personas, Organismos o Entes Públicos, entidades bancarias, incluso el Banco de España y demás oficiales, así como personas físicas o jurídicas privadas. Abrir, disponer, seguir, cerrar y cancelar cuentas corrientes, de crédito y ahorro, en el Banco de España y en cualquier otro establecimiento de crédito, público o privado, firmando cheques, talones, pagarés, transferencias y cualquier orden de pago contra las mismas, así como aprobando sus extractos. Librar, aceptar, avalar, endosar, protestar, cobrar, descontar, tomar, indicar e intervenir letras de cambio, comerciales o financieras y cualquier otro documento de giro o tráfico mercantil. Concertar operaciones de crédito y dar y tomar dinero a préstamo con garantía personal, pignoraticia o hipotecaria, firmar, renovar y cancelar pólizas. Contratar cajas de alquiler. Abrir, depositar, retirar y cancelar depósitos.

10) Prestar avales, garantías, fianzas a terceros, cualesquiera que sean las obligaciones que se garanticen.

11) Constituir, aceptar, cancelar, modificar, posponer y prorrogar toda clase de hipotecas, prendas, anticresis y cualquier clase de garantías y derechos reales.

12) Transferir créditos no endosables. Comprar, vender y negociar valores y efectos públicos y privados.

13) Recibir o cobrar las cantidades y créditos en metálico o especie, debidos a la sociedad por cualquier título o motivo, incluso los que procedan de la Hacienda Pública por libramientos o mandamientos de pago; expedir resguardos, recibos, ajustes y finiquitos y cartas de pago; conceder prórrogas y fijar los plazos de pago y su importe. Concurrir a cualquier clase de concurso de acreedores, suspensiones de pago o quiebras en que de algún modo esté interesada la Sociedad; admitir y rechazar proposiciones; asistir a juntas con voz y voto; nombrar y remover síndicos y administradores; aceptar o rechazar posibles convenios; ejercitar las acciones y derechos que le asisten y las facultades concedidas a los acreedores por la Ley. Hacer justos y legítimos pagos.

14) Constituir, fundar y disolver toda clase de sociedades, suscribir y desembolsar acciones y participaciones, aportando metálico o bienes de cualquier clase, designar representantes ante las mismas y ejercitar los derechos de socio, aceptar cargos y designar las personas que los hayan de desempeñar en nombre de la Sociedad.

15) Y cualesquiera otras no atribuidas por la Ley de una manera exclusiva a la Junta General.

ARTICULO 21°.- Los Administradores ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años, pudiendo ser reelegidos una o más veces, por períodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General.

ARTICULO 22°.- El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga el Presidente o lo pidan dos de sus componentes, en cuyo caso se convocará aquel para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero con una antelación mínima de quince días de la fecha de la reunión.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.

Salvo los casos en que la Ley exija mayoría reforzada, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes.

En caso de empate en las votaciones dirimirá el voto del Presidente.

ARTICULO 23°.- El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros y procederá, en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores, a designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General.

Los acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas y serán firmadas por el Presidente y el Secretario. Las certificaciones de los acuerdos o actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración con el Visto Bueno del Presidente.

La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo así como al Secretario, aunque no sea Consejero.

BALANCE, CUENTAS Y DISTRIBUCION DE BENEFICIOS

DISOLUCION

ARTICULO 24°.- En todo lo relacionado con el enunciado de éste apartado, se estará a lo dispuesto en la Ley.

ARTIBRAJE Y JURISDICCION

ARTICULO 25°.- A salvo el derecho de impugnación regulado en la Ley y cualesquiera otros preceptivos, las diferencias que pudieran suscitarse entre los socios y la Sociedad o sus Administradores o liquidadores, serán resueltas mediante arbitraje conforme a la Ley vigente en esta materia.